

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0490-R

Quito, D.M., 18 de agosto de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE NRO. SERCOP-CGAJ-RO-2026-0001

VISTOS.- DRA. LIDIA GABRIELA NARVÁEZ GALLARDO, en mi calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica (en adelante, “**CGAJ**”) del Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante, “**SERCOP**”), y como tal Delegada de la Máxima Autoridad institucional para resolver en sede administrativa las revisiones de oficio interpuestas en contra de actos administrativos emitidos por esta Entidad, conforme la delegación otorgada en el numeral 15 del artículo 15 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R, de 20 de noviembre de 2025, y al amparo de lo previsto en el Título I y II del Código Orgánico Administrativo (en adelante, “**COA**”), la Revisión de Oficio interpuesta por el **Sr. LUIS FERNANDO OROZCO ARIAS** con Registro Único de Contribuyentes Nro. **0601399579001**, (en adelante, “**Interesado**”), en contra de la Resolución Nro. **SERCOP-SDG-2026-0001-R** de fecha 12 de enero de 2026 (en adelante, “**Resolución Insinuada**”), suscrita por la Ex Subdirectora General del SERCOP, en calidad de delegada de la Máxima Autoridad.- Al respecto se considera:

PRIMERO. - ANTECEDENTES:

1.1 Con fecha 12 de enero de 2026, la Subdirección General del SERCOP emitió la Resolución Insinuada, en la que se decidió SANCIONAR al proveedor LUIS FERNANDO OROZCO ARIAS, con RUC Nro. 0601399579001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 119, literal a) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública vigente a la fecha de publicación del procedimiento;

1.2 Con fecha 19 de enero de 2026, se recibió la solicitud inicial del interesado mediante trámite en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX Nro. SERCOP-DGDA-2026-0806-EXT; y, el 20 de enero de 2026 con trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-0927-EXT;

1.3 Con fecha 27 de enero de 2026, mediante Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0093-M, la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio solicitó a la Dirección de Gestión Documental y Archivo certifique si el proveedor sancionado LUIS FERNANDO OROZCO ARIAS, con RUC Nro. 0601399579001, ha ingresado cualquier escrito en referencia a la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0001-R de 12 de enero de 2026 durante el periodo comprendido desde el 12 de enero de 2026 hasta el 26 de enero de 2026, mediante presentación física en ventanilla, al Sistema de Gestión Documental Quipux y/o al correo electrónico gestiondocumental@sercop.gob.ec;

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0490-R

Quito, D.M., 18 de agosto de 2026

1.4 Con fecha 28 de enero de 2026, mediante Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0043-M, la Dirección de Gestión Documental y Archivo certificó que el referido proveedor presentó el Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa Nro. SERCOP-SDG-2026-0001-R, siendo ingresados al sistema QUIPUX, el 19 de enero 2026 a las 14:25, con tramite Nro. SERCOP-DGDA-2026-0806-EXT; y. el día 16 de enero de 2026 a las 10:49, siendo ingresados al sistema QUIPUX, el 20 de enero 2026 a las 14:59, con tramite Nro. SERCOP-DGDA-2026-0927-EXT;

1.5 Con fecha 03 de febrero de 2026, mediante memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0116-M, la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio solicitó a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que se revise la certificación emitida mediante memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0043-M de 28 de enero de 2026, ya que, examinado el del escrito presentado, el proveedor Luis Fernando Orozco Arias manifestó que no está interponiendo el recurso de apelación, y no es competencia de la Dirección de Gestión Documental y Archivo calificar el escrito como un recurso en particular;

1.6 Con fecha 05 de febrero de 2026, mediante Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0052-M la Dirección de Gestión Documental y Archivo realizó un alcance a la certificación emitida mediante memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0043-M aclarando que el proveedor LUIS FERNANDO OROZCO ARIAS, con RUC Nro. 0601399579001, presentó documentación haciendo referencia a la resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0001, el día 19 de enero de 2026 a las 14:34, siendo ingresados al sistema QUIPUX, el 19 de enero 2026 a las 14:25, con tramite Nro. SERCOP-DGDA-2026-0806-EXT; y. el día 16 de enero de 2026 a las 10:49, siendo ingresados al sistema QUIPUX, el 20 de enero 2026 a las 14:59, con tramite Nro. SERCOP-DGDA-2026-0927-EXT;

1.7 Con fecha 01 de marzo de 2026, la CGAJ emitió providencia de subsanación, en la cual avocó conocimiento y dispuso que en el término de 5 días subsane los requisitos de los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 220 del COA, bajo prevención legal de inadmisión;

1.8 Con fecha 02 de marzo de 2026, la CGAJ notifica la providencia de subsanación al correo electrónico maquyr28@yahoo.com;

1.9 Con fecha 05 de marzo de 2026, mediante Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0250-M, la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio puso en conocimiento de la Dirección de Atención al Usuario del SERCOP la providencia de 01 de marzo de 2026, mediante la cual la CGAJ dispuso su ejecución: “(...) CUARTO: EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN.- 4.1. El art. 218 del COA dispone que: «El acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando: (f) 1. Se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación. (f) 2. Ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho. (f) 3. Se ha interpuesto acción contenciosa administrativa respecto del acto del que se trate. (f) El acto administrativo es firme cuando no admite impugnación en ninguna vía. (f) Sobre el acto administrativo, que ha causado estado, cabe únicamente, en vía administrativa, el recurso extraordinario de revisión o en su caso, la revisión de oficio regulados en este

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0490-R

Quito, D.M., 18 de agosto de 2026

Código.» Resulta claro entonces que, la presentación del escrito, que expresamente señala la abstención del interesado a ejercer su derecho a recurrir genera un efecto jurídico concreto: que el acto cause estado en vía administrativa. En consecuencia, a pesar de la insinuación del interesado, el acto ha causado estado en vía administrativa. 4.2 En consecuencia, se DISPONE a la Dirección de Atención al Usuario que, conforme lo dispone el art. 3 de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0001-R de fecha 12 de enero de 2026, que dice: “Artículo 3.- Disponer a: (...) [La] Dirección de Atención al Usuario, que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado envía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo (...)”.

1.10 Con fecha 08 de abril de 2026, mediante Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0378-M, la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio solicitó a la Dirección de Gestión Documental y Archivo certifique si el proveedor sancionado LUIS FERNANDO OROZCO ARIAS, con RUC Nro. 0601399579001, ha ingresado cualquier escrito en referencia a la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0001-R de 12 de enero de 2026 o respecto al expediente de revisión Nro. SERCOP-CGAJ-RO-2026-0001, durante el periodo comprendido desde el 2 de marzo de 2026 hasta el 16 de marzo de 2026, mediante presentación física en ventanilla, al Sistema de Gestión Documental Quipux y/o al correo electrónico gestiondocumental@sercop.gob.ec;

1.11 Con fecha 13 de abril de 2026, mediante Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0127-M, la Dirección de Gestión Documental y Archivo certificó que el proveedor LUIS FERNANDO OROZCO ARIAS con RUC Nro. 0601399579001, desde el 2 de marzo de 2026 hasta el 16 de marzo de 2026, no presentó documentos relacionados a lo requerido;

1.12 Con fecha 15 de abril de 2026, mediante Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0392-M, la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio solicitó a la Dirección de Gestión Documental y Archivo se rectifique la certificación realizada mediante Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0127-M, toda vez que la certificación de fecha 13 de abril contradice la certificación emitida por la Dirección de Gestión Documental y Archivo emitida el 6 de febrero de 2026 mediante memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0058-M;

1.13 Con fecha 17 de abril de 2026, mediante Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0135-M, la Dirección de Gestión Documental y Archivo certificó que tras realizar la búsqueda en el Sistema de Gestión Documental Quipux y en el correo institucional gestiondocumental@sercop.gob.ec, y conforme a sus atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública, el proveedor LUIS FERNANDO OROZCO ARIAS con RUC Nro. 0601399579001, desde el 02 al 16 de marzo de 2026, No presentó documentos relacionados a la solicitud realizada por la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio.

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0490-R

Quito, D.M., 18 de agosto de 2026

SEGUNDO. – COMPETENCIA:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “CRE”), que dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercen únicamente las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la Ley;

2.2 Del mismo modo, el artículo 14 del COA consagra el principio de juridicidad de la siguiente manera: “*Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (1) La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho*”;

2.3 El artículo 65 *ibídem* prescribe que la competencia es “(...) la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;

2.4 El artículo 67 *ibídem* dispone que: “*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones*”;

2.5 El inciso segundo del artículo 219 del COA, prevé que: “(...) *Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;

2.6 En apego a lo determinado en el Parágrafo I de la Sección II del Capítulo III del COA, que refiere a la transferencia de las competencias administrativas, en particular de la delegación, y dado que en el numeral 15 del artículo 15 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R, de 20 de noviembre de 2025, se delegó a la CGAJ, la atribución de: “*Sustanciar el procedimiento administrativo derivado de la revisión de oficio de las actuaciones administrativas realizadas por los funcionarios de la institución en el ámbito de sus competencias; y, efectuar la recomendación respectiva a la Máxima Autoridad, producto del análisis jurídico realizado.*”;

2.7 En virtud de lo expuesto, esta autoridad administrativa es competente para conocer, sustanciar y resolver sobre las impugnaciones administrativas que se hayan interpuesto ante el SERCOP.

TERCERO. – VALIDEZ:

3.1 Una vez determinada la competencia de la CGAJ, es necesario verificar la validez de la sustanciación de la revisión de oficio ante la CGAJ;

3.2 La validez dentro de los procedimientos administrativos se traduce en el cumplimiento de las garantías consagradas en la CRE;

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0490-R

Quito, D.M., 18 de agosto de 2026

3.3 Así, el artículo 76 de la CRE reconoce las garantías del debido proceso en los siguientes términos: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (/) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (/) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (/) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (/) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (/) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (/) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (/) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (/) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (/) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (/) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (/) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (/) e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. (/) f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. (/) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (/) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (/) i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. (/) j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. (/) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (/) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0490-R

Quito, D.M., 18 de agosto de 2026

Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (I) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

3.4 En ese sentido, corresponde determinar si las garantías señaladas se han cumplido o si existe algún vicio que cause su nulidad;

3.5 Conforme al artículo 99 del COA, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es el procedimiento. Esto implica que la formación de la voluntad administrativa debe sujetarse estrictamente a las reglas procesales establecidas en el ordenamiento jurídico, garantizando el debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de legalidad;

3.6 Así, del expediente de impugnación se desprende que:

3.6.1 El Interesado ha podido presentar su solicitud sin restricciones o limitaciones que impidan su derecho a impugnar;

3.6.2 La solicitud se ha atendido por autoridad competente;

3.6.3 El Interesado ha contado con el tiempo y los medios adecuados para garantizar la defensa de sus derechos; y,

3.6.4 Se ha seguido el trámite propio del procedimiento administrativo, propio de la revisión de Oficio;

3.7 Por lo tanto, desde la óptica formal, una vez analizado íntegramente el presente expediente, se determina que se ha cumplido con las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la CRE y en las demás disposiciones del ordenamiento jurídico, por lo que se declara su validez y eficacia.

CUARTO. - LEGITIMACIÓN DEL INTERESADO:

4.1 El artículo 132 del COA prescribe que: *“Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.”* [Énfasis agregado];

4.3 El artículo 149 *ibídem* recoge los casos en los que se considera a una persona, sea natural o jurídica, como *persona interesada*. Entre los que están: *“(…) las personas a quienes la administración pública ha dirigido el acto administrativo (…)*”. En el presente caso, la Resolución Insinuada en su artículo 1 dirige el acto administrativo sancionador hacia el señor LUIS FERNANDO OROZCO ARIAS con RUC Nro. 0601399579001, por lo que es una persona interesada, y en consecuencia puede insinuar la revisión de oficio de acuerdo a lo dispuesto en el COA;

4.4 Por otro lado, los artículos 150 y 152 *ibídem* regulan la capacidad de ejercicio y la representación. En el presente caso, el administrado actúa a nombre propio legal y debidamente capaz para comparecer al procedimiento;

4.5 Conforme se desprende del documento presentado el 19 de enero de 2026, quien

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0490-R

Quito, D.M., 18 de agosto de 2026

presentó la revisión de oficio fue el contratista, el señor LUIS FERNANDO OROZCO ARIAS, con RUC Nro. 0601399579001;

4.6 Por lo tanto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 149, 150, 152 y numeral 1 del artículo 217 del COA, se evidencia que el interesado se encuentra legitimado para interponer la presente insinuación.

QUINTO. – OPORTUNIDAD:

5.1 Conforme se desprende del registro de trámites de la Dirección de Gestión Documental y Archivo, así como de la providencia de subsanación de 01 de marzo de 2026, el interesado presentó la revisión de oficio en contra la Resolución Insinuada dentro del término legal previsto en el COA;

5.2 A su vez, el Interesado contaba con cinco días término para presentar el escrito de subsanación a las observaciones contenidas en la providencia de fecha 01 de marzo de 2026; término que feneció el 13 de marzo de 2026, y que no cumplió.

5.3 En virtud de ello, se certificó que el proveedor LUIS FERNANDO OROZCO ARIAS, con RUC Nro. 0601399579001 no ingresó escrito de subsanación respecto a la providencia de 01 de marzo de 2026.

SEXTO. – ACTO ADMINISTRATIVO INSINUADO:

6.1 Conforme se desprende de los antecedentes expuestos ut supra, la Resolución Insinuada por LUIS FERNANDO OROZCO ARIAS, corresponde a la **Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0001-R** de fecha 12 de enero de 2026, emitida por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, Ex Subdirectora General del SERCOP, en la cual se resolvió lo siguiente: “(...) *Artículo 1.- Acoger el informe técnico No.*

DCPN-VAE-UIO-2025-047-CT de fecha 06 de enero de 2026, emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor LUIS FERNANDO OROZCO ARIAS, con RUC No. 0601399579001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal a) del artículo 119 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en el artículo 49 del Reglamento General a Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores a LUIS FERNANDO OROZCO ARIAS, con RUC No. 0601399579001 por un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley de la

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0490-R

Quito, D.M., 18 de agosto de 2026

materia, razón por la cual se EXHORTA que, en futuros procedimientos de contratación en los que participe, debe consignar en el acápite de declaración de VAE del formulario único de su oferta, la información que realmente corresponda (...);

6.2 De conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del COA, el acto es susceptible de revisión de oficio.

SÉPTIMO. – DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA REVISIÓN DE OFICIO:

7.1 Los expedientes administrativos constituyen la constancia de lo actuado por parte de la administración pública y el administrado, que consagran el principio de responsabilidad, ya que contempla documentos ordenados cronológicamente en función de su recepción;

7.2 En consecuencia, forman parte del expediente administrativo de Revisión de Oficio signado con el número SERCOP-CGAJ-RO-2026-0001 los siguientes documentos:

7.2.1 Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0001-R de fecha 12 de enero de 2026, suscrita por la Subdirección General del SERCOP;

7.2.2 Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-0806-EXT, de fecha 19 de enero de 2026 presentado por el LUIS FERNANDO OROZCO ARIAS con RUC No. 0601399579001;

7.2.3 Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-0927-EXT, de fecha 20 de enero de 2026 presentado por el LUIS FERNANDO OROZCO ARIAS con RUC No. 0601399579001;

7.2.4 Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0093-M, de fecha 27 de enero de 2026, suscrito por la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio;

7.2.5 Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0043-M, fecha 28 de enero de 2026 suscrito por la Dirección de Gestión Documental y Archivo;

7.2.6 Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0116-M, de fecha 03 de febrero de 2026, suscrito por la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio;

7.2.7 Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0052-M, fecha 05 de febrero de 2026 suscrito por la Dirección de Gestión Documental y Archivo;

7.2.8 Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0054-M, fecha 06 de febrero de 2026 suscrito por la Dirección de Gestión Documental y Archivo;

7.2.9 Providencia de subsanación de fecha 1 de marzo de 2026;

7.2.10 Notificación de Providencia de subsanación de fecha 1 de marzo de 2026;

7.2.11 Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0250-M, de fecha 05 de marzo de 2026, suscrito por la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio;

7.2.12 Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0378-M, de fecha 08 de abril de 2026, suscrito por la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio;

7.2.13 Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0127-M, de fecha 13 de abril de 2026, suscrito por la Dirección de Gestión Documental y Archivo;

7.2.14 Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0392-M, de fecha 15 de abril de 2026, suscrito por la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio;

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0490-R

Quito, D.M., 18 de agosto de 2026

7.2.15 Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0135-M, de fecha 17 de abril de 2026, suscrito por la Dirección de Gestión Documental y Archivo;

OCTAVO. – CONSIDERACIÓN PRELIMINAR RESPECTO A LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA:

8.1 La revisión de oficio es una potestad excepcional que permite a la propia Administración Pública declarar la nulidad de sus propios actos administrativos cuando estos adolecen de vicios de legalidad sumamente graves e invaliables. Esta figura jurídica nace del principio de autotutela administrativa. Significa que la institución no necesita acudir ante un juez para corregir una ilegalidad manifiesta, sino que puede expulsar el acto del ordenamiento jurídico por sí misma;

8.2 Esta figura jurídica nace del principio de autotutela administrativa. Significa que la institución no necesita acudir ante un juez para corregir una ilegalidad manifiesta, sino que puede expulsar el acto del ordenamiento jurídico por sí misma;

8.3 Por otro lado, el artículo 132 del COA señalan que la interposición de una revisión de oficio, por regla general, no suspende la ejecución del acto impugnado. Sin embargo, en el caso *in examine*, la Resolución Insinuada ha establecido como condición para su ejecución que esta haya causado estado en vía administrativa;

8.4 El COA en su artículo 218 establece que los actos causan estado en vía administrativa cuando ha fenecido el término para la interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho; cuando se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación o cuando se ha interpuesto una acción contenciosa administrativa respecto del acto del que se trate;

8.5 Al encontrarnos ante una revisión de oficio y no haberse presentado recurso alguno conforme consta en los Antecedentes, la Resolución Insinuada ha causado estado en vía administrativa, por lo que la sanción ha sido ejecutada y en consecuencia los efectos jurídicos del acto se han producido.

NOVENO. – FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN:

9.1 Esta Dirección General, tras haber examinado el Informe Jurídico Nro. DALP-2026-RO-0001-148-S, emitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica (CGAJ) en su calidad de órgano sustanciador del procedimiento de revisión de oficio interpuesto por el señor Luis Fernando Orozco Arias, se acoge íntegramente al mismo.

9.2 La sustanciación realizada por la CGAJ se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se han verificado los presupuestos procesales necesarios para la revisión de la actuación administrativa, confirmando que la autoridad sustanciadora respetó el debido proceso, el derecho a la defensa y los principios de seguridad jurídica previstos en la Constitución y el Código Orgánico Administrativo (COA). Por tanto, la presente Dirección General

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0490-R

Quito, D.M., 18 de agosto de 2026

valida el análisis de admisibilidad y los antecedentes procesales allí detallados como base fundamental para la toma de esta decisión.

9.3 A partir de lo efectuado por la CGAJ, esta Dirección General, en ejercicio de su competencia, determina lo siguiente:

9.4 (I) Sobre la improcedencia de un análisis de fondo por falta de presupuestos formales:

9.4.1 La Administración Pública no puede realizar un examen sustantivo sobre la nulidad de un acto administrativo si la solicitud que lo origina no reúne los requisitos mínimos de validez. La CGAJ, mediante providencia de 1 de marzo de 2026, no fue omisa; por el contrario, garantizó la tutela administrativa efectiva al notificar al interesado sobre las deficiencias de su petición, basándose en el estándar legal que impone el artículo 220 del COA.

9.5 (II) Sobre la carga procesal del administrado y el desistimiento operado:

9.5.1 El artículo 140 del COA es taxativo al imponer al administrado la obligación de subsanar los requisitos omitidos dentro del término concedido. La providencia de 1 de marzo de 2026 fue clara, precisa y contenía el apercibimiento legal necesario: si no se subsanaba, la consecuencia era el desistimiento.

9.5.2 Las certificaciones emitidas por la Dirección de Gestión Documental y Archivo mediante los Memorandos Nro. SERCOP-DGDA-2026-0127-M y SERCOP-DGDA-2026-0135-M son contundentes al demostrar que el administrado guardó silencio ante el requerimiento de dicha autoridad. Esta inacción no puede ser suplida por la administración; al contrario, la falta de respuesta constituye una renuncia tácita a la pretensión y, por ende, una falta de interés procedimental en la continuidad del trámite.

9.6 (III) Sobre la firmeza del acto y la ejecución de la sanción:

9.6.1 Es preciso ratificar que el presente procedimiento de revisión no ha tenido, ni tiene, el efecto de suspender la ejecución de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0001-R. Conforme lo detallado en el informe de sustanciación, el acto administrativo causó estado ante la propia manifestación del administrado de no interponer recursos. La revisión de oficio es una potestad excepcional que no debe ser utilizada como mecanismo para dilatar o eludir el cumplimiento de una sanción que ya ha cobrado firmeza.

9.7 Ahora bien, del examen de la solicitud presentada por el interesado se constata que, no ha cumplido con los requisitos esenciales previstos en el artículo 220 del COA especificados por el órgano sustanciador, a pesar de habersele otorgado la oportunidad legal de subsanar conforme al artículo 140 del COA. En este contexto, resulta aplicable lo dispuesto en el mismo, esto es que: “(...) Si la persona interesada no cumple lo dispuesto

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0490-R

Quito, D.M., 18 de agosto de 2026

por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución”;

9.8 Esta disposición garantiza que únicamente se admitan las revisiones de oficio que cumplan con los requisitos legales, asegurando la seguridad jurídica para la correcta sustanciación y tramitación, lo que guarda concordancia con el artículo 226 de la CRE que dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)*”, el principio de juridicidad establecido en el artículo 14 del COA, que obliga a la administración a actuar conforme a la Ley, en este caso el COA, así como en el artículo 18, que prohíbe la arbitrariedad en la actuación administrativa, y en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que señala como objetivo del Sistema Nacional de Contratación Pública evitar la discrecionalidad, promoviendo decisiones objetivas, transparentes y fundadas en norma previa, clara y pública, en concordancia con el artículo 82 de la CRE;

9.9 En ese sentido, considerando que la Dirección General ha verificado la correcta sustanciación por parte de la CGAJ, y constatado que el interesado tuvo a su disposición los medios legales para completar su petición y no hizo uso de ellos, esta autoridad concluye que no existen condiciones habilitantes para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la Resolución sancionatoria insinuada.

9.10 En consecuencia, corresponde aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo 140 y 201 numeral 3 del COA, declarando el desistimiento de la solicitud por falta de subsanación. Esta declaratoria garantiza la seguridad jurídica y el cumplimiento de los principios de eficacia y eficiencia administrativa al cerrar un proceso que carece de una pretensión debidamente fundamentada.

9.11 En virtud de los antecedentes expuestos, y en virtud de las competencias delegadas por la máxima autoridad mediante las resoluciones SERCOP-SERCOP-2025-0511-R de 20 de noviembre de 2025 y con fundamento en los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 132, 140, 201 y 220 del Código Orgánico Administrativo, de manera motivada;

RESUELVO:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico No. DALP-2026-RO-0001-148-S de fecha 18 de agosto de 2026, aprobado por la Coordinación General de Asesoría jurídica, y **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la insinuación de revisión de oficio formulada por el señor LUIS FERNANDO OROZCO ARIAS, con RUC Nro. 0601399579001, en contra de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0001-R. Esta declaratoria se fundamenta en la falta de subsanación de los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo (COA), dentro del término concedido para el efecto, en estricto cumplimiento de las reglas

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0490-R

Quito, D.M., 18 de agosto de 2026

generales de subsanación previstas en el artículo 140 del cuerpo legal antes citado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 211 ibidem, se deja expresa constancia de que, al haber operado el desistimiento, la persona interesada no podrá volver a plantear la misma pretensión en otro procedimiento administrativo con el mismo objeto y causa.

Artículo 2.- RATIFICAR de manera integral la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0001-R de 12 de enero de 2026, suscrita por la Ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, que contiene la orden de sanción y suspensión del Registro Único de Proveedores – RUP, al proveedor **LUIS FERNANDO OROZCO ARIAS**, con RUC No. **0601399579001**, por un plazo de ciento veinte (120) días, la cual ya fue remitida a la Dirección de Atención al Usuario para su ejecución en Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0250-M.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo notificar con el contenido de la presente Resolución al señor **LUIS FERNANDO OROZCO ARIAS**, con RUC Nro. 0601399579001, en el correo electrónico maquyr28@yahoo.com, señalado por el interesado para recibir notificaciones.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección de Control de Producción Nacional, y a las demás unidades administrativas que correspondan, tomar conocimiento de la presente Resolución para los fines institucionales pertinentes, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección de Comunicación Social, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 6.- DISPONER el archivo del presente Expediente de Revisión de Oficio.

Cúmplase y Notifíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastas
DIRECTORA GENERAL

Anexos:

- dalp-2026-ro-0001-1808-s-signed.pdf

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0490-R

Quito, D.M., 18 de agosto de 2026

Copia:

Señora Economista
Mayra Cristina Ormaza Macias
Asesor 3

Señora Licenciada
Maria del Carmen Montalvo Sosa
Coordinadora de Despacho

Señora Magíster
Lidia Gabriela Narváez Gallardo
Coordinadora General de Asesoría Jurídica

Señorita Magíster
María Valentina Alvarado Quintana
Coordinadora Técnica de Control

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicacion

Señora Magíster
Alexandra Del Carmen Valladares Cifuentes
Directora de Atención al Usuario

Señor Especialista
Andres Eduardo Cabezas Heredia
Director de Gestion Documental y Archivo, Encargado

Señora Magíster
Lidia Gabriela Narváez Gallardo
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio, Subrogante

Señor Abogado
Marcel Andree Cedeño Coloma
Director de Control de Producción Nacional, Encargado

Señorita Magíster
Dayana Jamileth Ortiz Pulla
Especialista de Asesoría Jurídica

Señor Abogado
Miguel Angel Conde Correa
Analista de Normativa 2

Señora Licenciada
Karina Maribel Guzmán Portilla
Secretaria Ejecutiva 1

mc/do/ln/ln